

■ **Tribunal Económico-Administrativo Central.** **Vocalía 9ª**

■ Resolución de 11 de noviembre de 2007. N° Resolución: 00/1285/2005

■ **Ponente: ????**

ISD. Reducción. Requisitos de mantenimiento de la herencia.

Se suscita aquí la forma en que ha de interpretarse el requisito de mantenimiento de la adquisición por herencia para aplicar la reducción en la base imponible prevista en el artículo 20.2.c) de la Ley del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

El TEAC, en una dudosa, a nuestro juicio, interpretación de las previsiones de la Resolución 2/1999, dictada por la Dirección General de Tributos, con fecha 23 de marzo de 1999, y en contra de lo resuelto en diversas consultas, exige que se mantenga por los adquirentes la "titularidad del negocio" y no solo el valor de la adquisición.

Decimos que esta interpretación es dudosa porque, cuando se han respondido consultas con posterioridad a la citada Resolución, en las que los herederos habían enajenado la empresa recibida y colocado el importe en una institución financiera, la DGT resolvió aceptando la aplicación de la bonificación citada. Así, el reclamante había invocado las consultas n° 079/03, de 22 de enero, y V0360-04, de 30 de noviembre.

Fundamentos de derecho

Tercero.- El artículo 20.2.c) de la Ley 29/1987 dispone: “En las adquisiciones mortis causa ... se aplicarán las siguientes reducciones ... c) En los casos en los que la base imponible de una adquisición mortis causa que corresponda a los cónyuges, descendientes o adoptados de la persona fallecida, estuviese incluido el valor de una empresa individual, de un negocio profesional o participaciones en entidades, a los que sea de aplicación la exención regulada en el apartado octavo del artículo 4 de la Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio, ... para obtener la base liquidable se aplicará en la imponible, con independencia de las reducciones que procedan de acuerdo con los apartados anteriores, otra del 95 por 100 del mencionado valor, siempre que la adquisición se mantenga, durante los diez años siguientes al fallecimiento del causante, salvo que falleciera el adquirente dentro de este plazo” (lo que no es el caso).

Cuarto.- Por su parte, el artículo 19 de la Ley 21/2001, de 27 de diciembre, por la que se regulan las medidas fiscales y administrativas del nuevo sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía, bajo el título “Normativa aplicable a los tributos cedidos” previene: “1. Los tributos cuyo rendimiento se cede a las Comunidades Autónomas se regirán por la Ley General Tributaria, la Ley de Derechos y Garantías de los Contribuyentes, los Convenios o Tratados Internacionales, la Ley propia de cada tributo, los Reglamentos generales dictados en desarrollo de la Ley General Tributaria y de las Leyes propias de cada tributo, las demás disposiciones de carácter general, reglamentarias o interpretativas, dictadas por la Administración del Estado y, en los términos previstos en este Título, por las normas emanadas en la Comunidad Autónoma competente según el alcance y los puntos de conexión establecidos en el mismo” lo que, puesto en conexión con lo establecido en los artículos 9 a 18 de la Ley General Tributaria de 1963, entonces en vigor, debe entenderse referido a las Leyes, Decretos y Ordenes publicadas en el Boletín Oficial del Estado dictadas en la materia, precisando el artículo 18 de la Ley 21/2001 que “1. La facultad de dictar disposiciones interpretativas o aclaratorias de las Leyes y demás disposiciones en materia tributaria corresponde privativamente al Ministro de Hacienda, quien la ejercerá mediante Orden publicada en el BOE. 2. Las anteriores disposiciones serán de obligado acatamiento para los órganos de gestión de la Administración pública”.

Quinto.- Sentado ello, es obvio que las consultas no vinculantes carecen de eficacia para desvirtuar la interpretación sostenida por la Oficina Liquidadora de ... en cuanto al requisito de permanencia y lo mismo cabe decir de la Resolución 2/1999 de la Dirección General de Tributos, de la que se hace mención aparte porque de la misma, además, no se infiere conclusión distinta de la mantenida por la Oficina Liquidadora puesto que en su apartado d), “Interpretación del requisito de permanencia exigido por la Ley”, se dice: “La Ley establece, únicamente, la obligación de mantener la adquisición, durante diez años, pero no exige la continuidad en el ejercicio de la misma actividad que viniera desarrollando el causante; por tanto, simplemente debe mantenerse la titularidad y no se exige al adquirente que siga con la actividad”, siendo evidente que en el caso examinado no se ha mantenido la titularidad del negocio; el hecho de que éste sea una Farmacia, sometida a una reglamentación específica que restringe las posibilida-

des de materializarse esa disociación titularidad-ejercicio personal de la actividad, no es atendible, en primer lugar porque la interpretación en materia de exenciones y bonificaciones es restrictiva por imperativo legal y también porque la reducción de que se trata ampara una generalidad de supuestos con la finalidad de favorecer la creación y subsistencia de empresas familiares y no está dirigida de forma específica a las oficinas de Farmacia, que podrán acogerse a ella siempre que se satisfagan los requisitos exigibles pero no en otro caso, sin que ello vacíe de contenido al artículo 20.2.c) de la Ley 29/1987. ■